



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2017 00222 00
ACCIONANTE: ALEXANDER CERON SAMBONÍ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
– incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 757

Rechaza recurso

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el Auto Interlocutorio núm. 685 del 12 de septiembre de 2023, el despacho dispuso:

"(...)"

PRIMERO: Declarar que el señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de la ciudad de Popayán, incurre en desacato a lo ordenado por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán en la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 proferida dentro de la presente acción popular, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sancionar al señor JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON, alcalde de Popayán, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo decretado, suma que deberá consignarse en la cuenta de ahorros nro. 220-009-00950-7 del Banco Popular a nombre del Fondo Para la Defensa de Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Exhortar al municipio de Popayán, a través de su representante legal, para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a dar cumplimiento integral al fallo dictado dentro del presente asunto, actuaciones que deberán ser informadas inmediatamente al despacho y al accionante.

CUARTO: Remitir esta decisión en consulta ante el superior funcional, en el efecto devolutivo.

"(...)"

En tiempo, el 18 de septiembre pasado, el municipio de Popayán, a través de su representante judicial, presentó recurso de reposición contra la anterior providencia, dirigido a la revocatoria de la misma, bajo el argumento de que se han adelantado diversas actividades con las cuales se acredita el cumplimiento de la sentencia núm. 126 del 6 de agosto de 2018 proferida dentro de la presente acción popular, confirmada

por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 23 de octubre de 2020, recurso ordinario amparado en lo señalado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 que regula su procedencia.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 41 del Decreto 472 de 1998 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo". (Se destaca).

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:

"El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción (...)"¹

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, señala:

"El desacato a una orden impartida en una sentencia que busca la protección de derechos colectivos trae como consecuencia la imposición de una sanción, consistente en multa, conmutable en arresto, previo trámite incidental; sanción que será consultable con el superior jerárquico quien definirá si debe revocarse o no"² (Se destaca).

Ahora bien, el artículo 36 de la ley 472 de 1998 reza:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil" (Se destaca)

Se colige de lo anterior, que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 consagra la procedencia del recurso de reposición, contra providencias dictadas dentro del curso de la acción popular propiamente dicho, el cual culmina con la sentencia que se profiera dentro del mismo; contrario sensu, el trámite incidental de desacato se regula en artículo posterior - artículo 41 de la citada normativa especial-, y en curso de dicho proceso accesorio legalmente no se consagra recurso alguno a interponer contra las decisiones que en este adopte el juez constitucional, diferente al grado de consulta ante el superior

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

² Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia de 14 de agosto de 2012, M.O. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, acción Popular (Incidente de desacato)

jerárquico en caso de que la decisión sea de carácter sancionatorio, como ocurre en el caso en concreto.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 41 de la ley 472 de 1998 no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal, y que consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que no es susceptible de recurso alguno, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación.

Para este despacho ello es así por cuanto por tratarse de una acción constitucional, el trámite de la acción popular es especial y preferente, por el hecho de buscar la protección de derechos colectivos, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.

Como quiera entonces que en el presente caso se dictó una decisión el 12 de septiembre de 2023, en donde se impone una sanción por desacato, no es procedente ningún recurso, por lo que el interpuesto por el ente territorial accionado debe rechazarse por improcedente, empero debe surtirse el grado de consulta, tal y como fue dispuesto en el ordinal cuarto de la providencia recurrida.

En mérito de lo antes expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del municipio de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo resuelto en el ordinal cuarto del Auto interlocutorio núm. 685 del 12 de septiembre de 2023.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
alexceron@unicauca.edu.co; mapaz@procuraduria.gov.co;
seguridadciudadana@popayan.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;
eticayjusticia2023@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb569a2b66ad068f01e604dc659c89711ae035cc0b72859a4d1437624eaabd**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2023-00093-01
ACTOR: EDWIN RODRIGUEZ ZAMBRANO
M. DE CONTROL: TUTELA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
EPS SANITAS POPAYAN

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 236

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 24 de julio de 2023, que obra a índice 13 del expediente electrónico, cuaderno principal, CONFIRMA la sentencia núm. 080 de 15 de junio de 2023 que obra a índice 06 del expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 26 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; edwinroza78@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; ermontene@epssanitas.com ; notificajudiciales@keralty.com ; notificaciones@colsanitas.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940950eed69f7b73ba3e891fca7bbc7624b660ed90f6c657fa8475b545fca8f7**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00162- 00
ACTOR: ALBEIRO CERON BRAVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Auto de sustanciación núm. 229

Obedece al superior
Programa continuación audiencia inicial

En curso de la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre del año 2020, el despacho concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte accionante contra el Auto interlocutorio núm. 871 dictado en esa fecha, mediante el cual se negó una prueba de carácter testimonial pedida por el mismo extremo procesal.

Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 27 de abril del año 2022¹, confirmando la decisión recurrida, la cual deberá ser obedecida. Reactivado el asunto con la decisión del superior funcional, se hace necesario fijar como fecha para dar continuación a la audiencia inicial desarrollada en este asunto, el jueves siete (7) de diciembre del año en curso, a partir de las 09:00 a. m.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

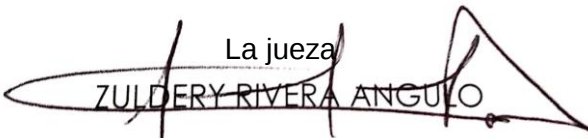
PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca, según lo expuesto.

SEGUNDO. Fijar como fecha para dar continuación a la audiencia inicial desarrollada dentro del presente asunto, el siete (7) de diciembre del año en curso, a partir de la 09:00 a. m.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma a través de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial. Para este fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: albeiroceronb@gmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; ledsas@outlook.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ Auto Interlocutorio núm. 174 - magistrado ponente Dr. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc964b4f4b1cc1b4a4976c2dc59557bbd89457ac24d002d6b199f6ab456b48b**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2020-00132-01
ACTOR: WILVER JHOANY FONSECA PATIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 237

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. 091 de 15 de junio de 2023, índice 10 del expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, **MODIFICA** la Sentencia núm. 190 de 14 de octubre de 2021, índice 17 del expediente electrónico, cuaderno principal, en el sentido de indicar correctamente el acto administrativo anulado.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 6 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; kellygonzalez_c@hotmail.com ; asjudinetpopayan@outlook.com ; wfonseca742@gmail.com ; jk74esmo@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; florezgabo@hotmail.com ; maiamayam@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167f0ffa19854313e81d6fec7cfa529b66f4dc4c25f63ed4f2efb26db2e4bf81**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2019-00015-01
ACTOR: MARIA JIMENA CALVACHE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 225

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. DES002-ORD. 071 de 6 de julio de 2023, folios 21-39 cuaderno segunda instancia REVOCA la Sentencia núm. 118 de 18 de septiembre de 2020, folios 66-75 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 31 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; andrewx22@hotmail.com ; abogados@accionlegal.com.co ; sjuridica@cauca.gov.co ; notificaciones@cauca.gov.co ; juridica.educacion@cauca.gov.co ; notificaciones.educacion@cauca.gov.co ; sac.educacion@cauca.gov.co ; despacho.educacion@cauca.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2299810ba8c12dad7ca04e3ca25788b18e1c9ae3f18932da07f4565d241602c**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2020- 00143- 00
ACTOR: NELSON ALEJANDRO GUERRERO HURTATIS
DEMANDADO: NACIÓN– MINDEFENSA– EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 230

Ordena requerir

Encontrándose el presente asunto a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, tenemos que a la fecha no obra el expediente administrativo del actor, prueba única pendiente de recaudo, y, por su parte, la mandataria judicial de la entidad demandada el 2 de noviembre del año 2021 informó que no obra expediente prestacional del actor, dado que se encuentra en actividad, y que se encontraba gestionando lo pertinente ante el Comando de Personal del Ejercito Nacional, por lo que deberá rendir información actualizada y soportada, al respecto.

Ahora bien, el litigio del proceso gira en torno al tema relacionado con el reconocimiento del subsidio de familia, por lo que es indispensable que la entidad demandada remita todo acto administrativo afín expedido, y los soportes documentales de los mismos, que deben hacer parte del expediente administrativo, en caso de que a la fecha no obre expediente prestacional del señor GUERRERO HURTATIS.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la representante judicial de la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia rinda un informe actualizado y soportado, en relación con los aspectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:
mapaz@procuraduria.gov.co; yacksonabogado@outlook.com;
notificaciones@wyplawyers.com; luzmallama1705@gmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; florezgabo@hotmail.com;
maiamayam@gmail.com; yacksonabogado@gmail.com;

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2020- 00143- 00
Demandante: Nelson Alejandro Guerrero Hurtatis
Demandado: La Nación- Min. Defensa- Ejército Nacional.
M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c946ad9f716823c2b7272c90ac344d5153727a6e7bbd66e7d522287e7a38f0**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00068-01
ACTOR: MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 238

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Auto de 15 de junio de 2023, índice 32 del expediente electrónico, cuaderno principal, **CONFIRMA** el Auto núm. 248 de 28 de marzo de 2023, índice 26 del expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 19 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; florezgabo@hotmail.com ; notificaciones@wyplawyers.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40be0969d3a76b83a34d037750206d07124cb3f15566c89315048b466bd5070e**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00317-00
DEMANDANTE: FRANKLIN SANCHEZ SOLARTE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL NIVEL 1 DE EL TAMBO E.S.E
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 758

Corre traslado de prueba
y traslado de alegatos

Tal y como fue determinado en audiencia de pruebas desarrollada el 6 de octubre de 2022 dentro del presente asunto, a esa fecha se encontraba pendiente de recaudo la prueba documental decretada ante la Junta Médica de Calificación de Invalidez.

En efecto, esta prueba fue remitida al correo institucional del juzgado el 21 de noviembre de esa anualidad, sin que se acredite que esta haya sido puesta en conocimiento de los sujetos procesales, por ello se torna necesario correr traslado de la misma a las partes, para efectos de su eventual contradicción, insistiendo en que no será necesario programar una nueva audiencia para su recaudo, por tratarse de prueba a la que se da trámite de prueba documental.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus conclusiones finales.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. No llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de la prueba allegada y que obra en el expediente digital – índice 33. Enlace para acceder a través de los correos electrónico informados:

[33DictamenJuntaRegionalCalificacion.pdf](#)

TERCERO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, se prescinde en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos:

lucepa1968@gmail.com; faiberruizacosta@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;
hospitaltambo@gmail.com; juliangarcia98@hotmail.com; mflopez@gha.com.co;
notificaciones@gha.com.co; lriascos@gha.com.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley
1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio
de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dcc381d1ba8195284b615ac29cfadb8459d5fc5af82d43a9de9e2a73b1637d**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 752

Decreta pruebas

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se da apertura al periodo probatorio dentro del presente asunto, por el término de veinte (20) días.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener como pruebas en el valor que les corresponda, las que se acompañan a los escritos de la demanda y a su respectiva contestación, y que obren en el expediente.

SEGUNDO. Mediante oficio, solicítese a la alcaldía de Popayán, que remita copia del oficio con radicado 20181910132411 del 3 de abril del año 2018, de la Oficina Asesora de Planeación.

TERCERO. Mediante oficio, solicítese a la alcaldía de Popayán - Secretaría de Gobierno, remita de manera integral el informe o informes técnicos existentes sobre el Parque José Hilario López, de esta ciudad, donde refleje actualmente su estado, uso y goce.

Se decreta la comparecencia de la señora ELVIA ROCIO CUENCA, secretaria de Gobierno municipal, con el fin de que rinda testimonio sobre los hechos originarios del presente asunto.

La audiencia para el recaudo del testimonio decretado se llevará a cabo el martes 5 de diciembre de 2023 a partir de las 10:00 a. m.

CUARTO. De conformidad con la facultad oficiosa, se decreta solicitar al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, remitir de manera integral y digitalizada, el expediente contentivo del proceso – acción constitucional de tutela - que cursó con el radicado 19- 001- 40- 03- 001- 2023- 0069- 01.

Advierte el despacho que, una vez recibido el expediente requerido, se efectuará el estudio con respecto a una posible vinculación de los accionantes actuantes en dicho asunto, al presente proceso, ante un eventual interés en las resultas del mismo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

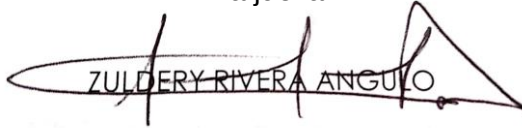
SEXTO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEG0 LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:

infocomuna.2@gmail.com; edamaris@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; juridica@defensoria.gov.co;
cauca@defensoria.gov.co; atencionalciudadano@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea8b5d470525acc3fb5c8f21d28f3413e1dd1742c34087ebcac0435049e2831**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00147-01
ACTOR: BRAHIAM CAMILO VILLEGAS LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 226

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. 23 de 9 de marzo de 2022, folios 55-62 cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la Sentencia núm. 022 de 7 de febrero de 2020, folios 173 - 191 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 28 de junio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; gusuca2@hotmail.com ; yolandafajardo2506@hotmail.com ; luchoblan@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; decau.notificacion@policia.gov.co ; decau.grune@policia.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc0b9c29a80b461bd41f70dd54f26cfbbc0181b33fe825a6cbf06515499b2e0**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y otro
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 753

Decreta pruebas
Resuelve solicitudes – objeción

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se da apertura al periodo probatorio dentro del presente asunto, por el término de veinte (20) días.

Por lo anterior, el juzgado DISPONE:

PRIMERO. Tener como pruebas en el valor que les corresponda, las que se acompañan a los escritos de la demanda y a sus respectivas contestaciones, y que obren en el expediente.

Pruebas decretadas por solicitud de la parte actora:

En este punto es necesario aclarar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en el presente caso debe aplicarse el régimen probatorio dispuesto en la Ley 1437 de 2011, dada la naturaleza y jurisdicción competente para conocer del mismo, por no encontrarse en la norma especial que regula las acciones populares y de grupo.

De esta manera, se desestimaré la objeción formulada por el mandatario judicial del municipio de Popayán, en cuanto a que para el decreto de pruebas pedidas por la parte accionante debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 78.10¹ y 173² del CGP; contrario sensu, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, se determina que las oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas son la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Por otro lado, considera el despacho que la parte accionante ha indicado el nombre y el objeto de la prueba testimonial solicitada en el libelo introductorio, por lo que no puede prosperar la objeción formulada por el representante judicial de la entidad accionada, en cuanto a que para ese fin no se indicó domicilio y residencia de quienes van a ser citados -art. 212 CGP-, ya que dicha información se torna relevante cuando el despacho debía enviar las citaciones físicas, pero ante la entrada en vigor de la correspondencia electrónica, estos requisitos formales de tornan evidentemente superfluos.

Teniendo en cuenta lo anterior:

SEGUNDO. Se decreta la comparecencia de YASMÍN HURTADO ORDOÑEZ, JIMENA VELASCO, JULIAN ZULUAGA, MARCO GAVIRIA, WILSON VALENCIA, ANDRES

¹ "(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

² "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

VELASCO, MARTHA AGREDO, ADRIANA SABOGAL, YESID GONZALES y KARINA BETANCOURT GOMEZ, con el fin de que rindan testimonio sobre los hechos originarios del presente asunto, y en especial indiquen las razones por las cuales no se ha implementado el POT actualizado en la ciudad de Popayán, entre otros, para el periodo constitucional 2019-2023.

La audiencia para el recaudo de los testimonios decretados se llevará a cabo el miércoles 6 de diciembre de 2023 a partir de las 09:00 a. m.

TERCERO. Mediante oficio, solicítese a la alcaldía de Popayán, que remita de manera integral el expediente administrativo contentivo de los antecedentes, diagnóstico, informes, y demás existente, relacionado con la implementación del POT en la ciudad de Popayán.

CUARTO. Se niega la prueba de *declaración de parte* solicitada por este extremo procesal, a practicar al alcalde de Popayán, pues si buscaba la confesión del representante legal de la entidad territorial demandada, en principio debió pedirse a través del *interrogatorio de parte*.

Menester precisar que la prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en el artículo 191 y siguientes, se trata de una prueba autónoma diferente del interrogatorio de parte.

De acuerdo con lo precisado por el Consejo de Estado³ "(...) *el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión*".

En efecto, el artículo 198 del C.G.P. prevé sobre este medio de prueba, lo siguiente:

"ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio..."

En el contexto anterior, se advierte que el interrogatorio de parte es el medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma; no obstante, la prueba se decreta en relación con la persona jurídica, parte en el proceso, y no con la persona natural, quien solo actúa como su representante para estos efectos procesales.

Precisamente, en armonía con lo anterior, es que el inciso tercero de la disposición atrás citada prevé que "*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio*".

Con todo, en caso de haberse solicitado la prueba de manera correcta, ésta, atendiendo lo estipulado en el artículo 195 del CGP⁴, no tendría valor en caso de confesión, por la calidad de quien lo absolvería, suerte que igualmente correría si se hubiera solicitado como declaración de parte por el mismo extremo procesal.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de 10 de julio de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación número: 25000-23-26- 000-2010-00957-01(46314).

⁴ "ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)".

QUINTO. Por el momento se niega la convocatoria a audiencia pública por interés general prevista en el artículo 182B de la Ley 1437 de 2011, por cuanto esta novedad normativa adicionada por el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021, al tenor de lo señalado en el artículo 179 ídem, aplica para la instrucción y decisión de procesos que no señalen un trámite o procedimiento especial⁵, que, para el caso, es el regulado en la Ley 472 de 1998.

Ahora, por estar involucrado en este asunto un interés general, por ser potestativo la celebración de esta audiencia, el despacho verificará posteriormente la necesidad de decretar de oficio su práctica, partiendo del hecho de que, dado el caso, se convocaría estrictamente a las entidades, organizaciones o personas que tengan conocimiento y experticia en la materia objeto del proceso.

No obstante, atemperados a lo señalado en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, mediante oficio se solicitará a la Universidad del Cauca, que, a través de la facultad respectiva rinda un concepto y aporte documentos relacionados con los hechos génesis del presente asunto, para lo cual se remitirá copia de la demanda.

La entidad territorial accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas:

A pesar de no haber solicitado el municipio de Popayán el decreto y práctica de pruebas, pueden valorarse a plenitud las aportadas con la contestación de la demanda, como se indicó al inicio de esta providencia.

En este punto, es necesario pronunciarse sobre la aparente extemporaneidad en la contestación de la demanda del municipio de Popayán, advertida de manera insistente por el actor popular, quien considera este acto procesal se surtió por fuera del término legalmente previsto.

Al respecto, tenemos que de acuerdo con lo regulado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el traslado de la demanda deberá surtirse por el término de diez (10) días, tal y como se dispuso en la providencia que admitió el medio de control⁶.

A índice 31 del expediente digital obra constancia de notificación electrónica de la demanda, la cual se llevó a cabo el 25 de mayo de 2023, por consiguiente, los diez (10) días para dar contestación a la misma, *en principio*, se cumplirían el ocho (8) de junio de esta anualidad.

A índice 27 del expediente digital obra la contestación de la demanda por parte del municipio de Popayán, acto que data del martes 13 de junio de 2023, es decir, dos días hábiles después de cumplidos los diez días para ejercer la defensa, teniendo en cuenta que el 12 de junio fue día festivo.

Pero, olvida el actor popular, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁸, la notificación personal de la demanda se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término concedido en el

⁵ Esta norma, reza: “**ARTÍCULO 179. ETAPAS.** <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, hasta la notificación de la sentencia. Esta etapa comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento...”

⁶ Auto interlocutorio núm. 408 del 25 de mayo de 2023

⁷ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁸ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2023 00074 00
DEMANDANTE: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:

auto notificado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De esta manera, el municipio de Popayán, bajo el anterior panorama, *en principio* podía contestar la demanda hasta el trece (13) de junio de 2023, como en efecto ocurrió.

Verificado, entonces, que la solicitud elevada por el accionante no tiene asidero alguno, deberá ser desestimada.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-

SÉPTIMO. Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto:

mapaz@procuraduria.gov.co; maclaw8@hotmail.com; corporacionjic@hotmail.com;
concejomunicipalpopayan@gmail.com; alcaldia@popayan.gov.co; planeacion@popayan.gov.co;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; archivo@concejodepopayan.gov.co;
atencionalciudadano@popayan.gov.co; secretaria@concejodepopayan.gov.co;
info@sterlinggrup.com; archivo@concejodepopayan.gov.co; fernando.garcia@popayan.gov.co;
fernandogarciacalderon@hotmail.com; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co;
saraluciamon@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f433bc3ce24dd2371413ee48459a662874340428b8e9d53ce8b71e6386019fa5**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00340-00
DEMANDANTE: JOSE DOLORES TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 759

*Corre traslado de pruebas
y traslado de alegatos*

Tal y como fue determinado en audiencia de pruebas desarrollada el 17 de agosto de 2022 dentro del presente asunto, a esa fecha se encontraba pendiente de recaudo una serie de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, a saber, las solicitadas a la Fiscalía Local, a la ESE Occidente, a la Comisaría de Familia, a la Inspección Especial de Policía de Timbiquí; a la Policía Metropolitana de Popayán y a la comandancia de Timbiquí – MEPOY - estación de policía, a la alcaldía de Timbiquí, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Popayán, al comando de departamento de policía – Cauca, y a la señora QUISSY DORET CARABALI MONTAÑO.

A la fecha, con excepción de las requeridas ante la ESE Occidente, Inspección Especial de Policía y Alcaldía del municipio de Timbiquí, y a la señora CARABALI MONTAÑO, se ha brindado información por los otros organismos *-obrante a índices 32 a 37 del expediente digital-*, la cual ha sido remitida al correo institucional del juzgado, sin que se acredite que estas hayan sido puestas en conocimiento de los sujetos procesales, por ello se torna necesario correr traslado de las mismas a las partes, para efectos de su eventual contradicción.

Ahora, una vez culminado el traslado del material probatorio allegado, empezará a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus conclusiones finales.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días de las pruebas documentales allegadas de manera posterior a la fecha en que fue celebrada la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, y que obran en el expediente digital a índices 32 a 37, al cual podrán ingresar a través del siguiente enlace: [19001333300820180034000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/19001333300820180034000)

SEGUNDO. Una vez culminado el término de traslado de las pruebas documentales mencionadas, se prescinde en este proceso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciará a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *-numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; elisabjudicial@hotmail.com; parrabolanosabogados@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; elier.castillo@fiscalia.gov.co; dsaippnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA portador de la T.P. 117.375 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del municipio de Timbiquí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce83c33ee639659d2781fe1d4f3d388a1e81f7f02653b2caaff6ed8cb83d6158**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00195-01
ACTOR: ROSA EMIR ORDOÑEZ TOBAR
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 228

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. 044 de 21 de julio de 2023, folios 9-22 cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la Sentencia núm. 094 de 4 de junio de 2021 folios 211 - 220 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 14 de agosto de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogadosasociados14@gmail.com ; segundohiginio@hotmail.com ; notificacionjud@esecentro1.gov.co ; edamaris@hotmail.com ; esecentro1@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@esecentrouno.gov.co ; juridica@esecentrouno.gov.co ; ventanillaunica@esecentrouni.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4431ab7838cfd70d1bae5a80217b8e412293fad1daa9bb6a85ed5de4f75373**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00231- 00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Auto interlocutorio núm. 755

Corre traslado de alegatos

En consideración a que el periodo probatorio ha precluido¹, y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2.011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar precluido el periodo probatorio en el presente asunto.

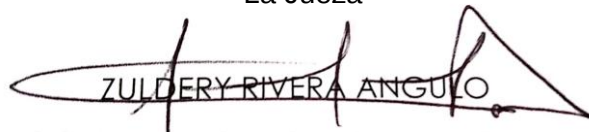
SEGUNDO. Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.* -

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; corporacionjic@hotmail.com; tezjuridico@gmail.com; Info@Sterlinggrup.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; felipe@unicauca.edu.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Al cual se dio apertura mediante providencia interlocutoria núm. 985 del 16 de diciembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00231- 00
DEMANDANTES: JORGE ELIECER ORDOÑEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCION: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO – ACCION DE GRUPO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d294369c09052fed8f90281602ebf7bd0271e893e3379509aa885e4e478ebc3**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00201-01
ACTOR: CLAUDE CARABALI OCORO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 233

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia de 15 de junio de 2023, folios 31-39 cuaderno segunda instancia, CONFIRMA y MODIFICA la Sentencia núm. 060 de 26 de marzo de 2021, folios 255-263 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 22 de agosto de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; lasrestildes1803@gmail.com ; lasrestildes@yahoo.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co ; florezgabo@gmail.com ; Claudia.diaz@mindefensa.gov.co ; ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f98ff23808238430db65f6eeef7bcad544b5e3cef1929802d121591e6b245d**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00255-01
Actor: OLGA LUCIA POMEYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 232

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia de 21 de julio de 2023, folios 34-39 cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la Sentencia núm. 001 de 14 de enero de 2019, folios 202-214 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 22 de agosto de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; luzjuridica@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; maiamayam@gmail.com ; Zoraya.munoz@buzonejercito.mil.co ; Zoraya.munoz@mindefensa.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fedfe712fc8defe138cad9f8839db7832aea87c3b92e7c70dfec269dcaef0eb**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00117-01
Actor: CLAUDIA RIVERA YATACUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- EJERCITO NACIONAL
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 227

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Sentencia núm. 101 de 1. ° de junio de 2023, folios 24-37 cuaderno segunda instancia, REVOCA la Sentencia núm. 034 de 9 de marzo de 2018, folios 136 - 145 cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 4 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; chavesasociados.chaves@gmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9109bceece7b5eec43d9f47f073982c85264be15d7182fd58fe895155e0fb1ae**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de octubre de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00278-01
ACTOR: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SERVAGRO LTDA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 234

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante Auto de 22 de junio de 2023, índice 10 del expediente electrónico, cuaderno segunda instancia, CONFIRMA el Auto interlocutorio núm. 074 de 7 de febrero de 2023, índice 144 del expediente electrónico, cuaderno principal.

La providencia fue remitida por la Secretaría del Tribunal el 5 de julio de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; gloriamavelez@hotmail.com ;
notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co ;
notificacionesjudiciales@aapsa.com.co ; jkmedina1@hotmail.com ;
medinaabogadospopayan@gmail.com ; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co ;
andresvivasp@hotmail.com ; avivas@sena.edu.co ; servagroltda@hotmail.com ;
notificaciones@solidaria.com.co ; notificaciones@gha.com.co ;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a964803231df71577fc76236ecc688c5489274935c0394d59ac99ce1bbe0a83**

Documento generado en 10/10/2023 09:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>